

AVISO

Se comunica a los diputados integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y a la ciudadanía en general, que la Diputación Permanente celebrará una sesión el día viernes 28 de febrero de 2014, en punto de las 13:00 horas.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de febrero de 2014.

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
PRESIDENTA**

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2014.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado José Abraham Mendívil López, con proyecto de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia electoral.
- 5.- Iniciativa que presenta la Diputada Karina García Gutiérrez, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelva exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con el objeto de que, en uso de las facultades que le otorgan las fracciones I y II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, modifique el decreto que crea la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Abigeato, a fin de que los municipios de Caborca, Altar, Átil, Oquitoa, Santa Ana, Sáric, Trincheras, Tubutama y Pitiquito, cuenten con la presencia de un grupo especializado de la Policía Estatal para el combate al delito de abigeato y que a dicho grupo especializado se le asigne un Secretario de Acuerdos.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 46 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.
- 7.- Clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL

Día 28 de Febrero de 2014.

10-Feb-2014 Folio 1403

Escrito del Presidente del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que fue concedida licencia al C. Martin Alberto Durazo Durazo para ausentarse del cargo de regidor propietario, con efectos a partir del día 15 de enero 2014, para lo cual convocaron a su suplente C. Jesús Héctor Durazo Ramírez, a ocupar el cargo que quedó vacante. **RECIBO Y ENTERADOS.**

17-Feb-2014 Folio 1439

Escrito del Titular de la Secretaría de Hacienda Estatal, con el cual remite a este Poder Legislativo, los estados financieros trimestrales del Gobierno del Estado que corresponden al periodo de octubre-diciembre del 2013, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

17-Feb-2014 Folio 1440

Escrito del Gobernador del Estado de Sonora y del Secretario de Gobierno, con el cual remite a este Poder Legislativo, el cuarto informe trimestral correspondiente al año 2013, mismo que da cuenta del avance de las finanzas públicas durante el periodo octubre-diciembre del año en cita, así como el avance en sus programas sustantivos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

17-Feb-2014 Folio 1441

Escrito del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, autorización para llevar a cabo la afectación, como garantía o fuente de pago, de las Participaciones Federales del ramo 028 y 033, que corresponden a dicho

Municipio, con el objeto de llevar a cabo un proyecto de sustitución de luminarias.

RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.

18-Feb-2014 Folio 1448

Escrito de la Lic. Karla Parra González, Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, copia simple del Decreto número 1226, mediante el cual dicha Legislatura aprobó a la Minuta por la que se reforma el artículo 25 y párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

18-Feb-2014 Folio 1449

Escrito de la Lic. Karla Parra González, Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, copia simple del Decreto número 1227, mediante el cual dicha Legislatura aprobó la Minuta de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

19-Feb-2014 Folio 1451

Escrito del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, dirigido al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, con el cual solicita la destitución inmediata de la Lic. María de la Cruz García López, titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de dicho órgano de gobierno municipal. **RECIBO Y ENTERADOS.**

19-Feb-2014 Folio 1454

Iniciativa que presenta el Diputado Vernon Pérez Rubio Artee, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 48 y 53 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de

Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

19-Feb-2014 Folio 1455

Iniciativa que presenta el Diputado Vernon Pérez Rubio Artee, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 46 de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

20 Feb-2014 Folio 1459

Escrito de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, Vicepresidenta de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que remite a esta Soberanía, acuerdo mediante el cual se exhorta a los congresos de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a revisar y actualizar todos los ordenamientos legales en materia de seguridad y educación vial. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

25-Feb-2014 Folio 1461

Escrito de la Lic. Karla Parra González, Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, resolución por el que no se aprueba la Minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia energética. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

27-feb-2014 Folio 1462

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo certificado en donde consta que ese órgano de gobierno municipal, aprobó las leyes números 92, 93 y 94, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

27-feb-2014 Folio 1464

Escrito del diputado Carlos Samuel Moreno Terán, con el que presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, José Abraham Mendívil López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**, la cual fundamento bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha diez de junio del año dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto porque el que se modifica la denominación del Capítulo del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, mediante el cual, entre otras, se amplió la protección de las personas, garantizando el goce de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución General así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la regulación de las garantías para su protección.

Por otro lado, el día nueve de agosto del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforma el artículo 35, fracción II, para incorporar por primera vez la figura de las **candidaturas independientes** en el texto constitucional; no obstante lo anterior, dicha reforma, olvidó hacer congruente lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la mencionada Constitución Federal, el cual establecía que sólo los partidos políticos tenían el derecho de solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Para resolver un problema de antinomias, es decir, una contradicción entre dos normas constitucionales de la misma jerarquía, dicho Congreso de la Unión, publicó el día veintisiete de diciembre del año dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, reformó el inciso c) y adicionó el inciso o) de la fracción IV del artículo 116 y el artículo 122 apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de subsanar la omisión de la primer reforma mencionada, y con ello garantizar que todo ciudadano mexicano pudiera solicitar su registro como candidato a cualquier puesto de elección popular.

Ahora bien, con fecha de 10 de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, mediante la cual, entre otras, incorpora **la reelección consecutiva de legisladores y de miembros de ayuntamientos**, así como la creación del **Instituto Nacional Electoral** y su relación con los **organismos autónomos públicos estatales electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales**, la designación de sus integrantes así como sus nuevas facultades, ordenando la creación de tres nuevas leyes generales, con el objetivo de regular la intervención de los partidos políticos, tanto nacionales como locales, en los procesos electorales, por un lado y, por otro, las reglas de los procesos electorales tanto federales como locales y el catálogo de delitos electorales y sus sanciones.

En virtud de lo anterior, considero de suma importancia, que esta Soberanía lleve a cabo las modificaciones en tales rubros, a efecto de armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la imperante protección de los Derechos Humanos, el Derecho de todo ciudadano a participar como candidato de manera independiente, así como las reglas necesarias, que permitan que en los próximos procesos electorales, se realicen mediante elecciones libres y transparentes bajo el escrupuloso marco de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Por lo que en atención a lo expuesto en la Reforma Constitucional en **MATERIA POLÍTICA**, en cuanto a que la reelección inmediata de legisladores trae *aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos y que aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas,*¹ es necesario permitir la reelección inmediata hasta por cuatro periodos consecutivos, para poder estar en el ejercicio del cargo hasta por 12 años.

De igual forma, en lo que respecta a la reelección de Ayuntamiento y *ante la evolución pluralista de la vida política-social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio-política que es el Municipio. Sin embargo, más que un problema político, la vida municipal enfrenta serios problemas estructurales y multifactoriales, que no permiten en la práctica llegar al concepto constitucional del “Municipio Libre”. La capacidad de captación fiscal es prácticamente nula y la planeación estratégica de su desarrollo en distintos ámbitos, es por demás limitada*², por lo que para evitar lo anterior, es importante permitir la reelección inmediata hasta por un periodo adicional, siempre y cuando este sea por tres años.

En ese orden de ideas, considero pertinente realizar los ajustes constitucionales para efecto de que en el Estado de Sonora, sea posible la reelección inmediata tanto de Legisladores como miembros del Ayuntamiento.

¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral.

² Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral.

En lo que concierne al rubro de la **REFORMA ELECTORAL**, analizado lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía debe realizar los cambios de fondo con el propósito de fortalecer el sistema electoral en el Estado para honrar los principios que deben de prevalecer en los procesos electorales, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que en atención a la creación del Instituto Nacional Electoral y su esquema de distribución de competencias en los procesos electorales tanto federales como locales, dejando de manera exclusiva al organismo administrativo local las facultades de Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; y a efecto de dotar de funcionalidad al sistema de competencias propuesto, y en atención a las nuevas leyes generales que regularán a los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales y delitos electorales, se propone pues, reformar los artículos constitucionales que regulan la función electoral tanto administrativa y jurisdiccional así como los partidos políticos locales.

Analizado lo anterior, y con base a las presentes consideraciones, se procede a elaborar un cuadro comparativo que contiene las propuestas de redacción de los artículos a reforma con el objeto de identificar cuáles son los cambios constitucionales que se proponen en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora vigente:

Artículo 1 vigente	Artículo 1. Propuesta de Reforma
<p>Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de <u>los derechos humanos reconocidos en</u> la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <u>y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca.</u> El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>

Artículo 22 vigente	Artículo 22. Propuesta de Reforma
<p>La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.</p> <p>La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.</p> <p>La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p>	<p>La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.</p> <p>La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. <u>La Jornada Electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año en que se celebren elecciones ordinarias.</u></p> <p>La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado <u>Instituto</u> Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, <u>con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho Instituto estará</u> dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. <u>en los términos que ordene la Ley.</u> En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, <u>máxima publicidad y</u> objetividad serán principios rectores.</p>

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

El **Instituto** Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por **un consejero Presidente y seis consejeros electorales**, con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos** concurrirán **a las sesiones** con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. **Cada partido político contará con un representante en dicho órgano. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de sus servidores públicos estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos de la Ley General respectiva.**

La designación **del consejero Presidente y los** Consejeros Estatales Electorales compete al **Instituto Nacional Electoral en términos del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.**

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La Ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley;

El financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y en los términos que disponga la Ley:

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de **los órganos de representación política** estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.** Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. **La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por La Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales.**

Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley.

Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 16 de esta Constitución y en la Ley General.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley **General.**

El financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y en los términos que disponga la Ley **General:**

<p>A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador;</p>	<p>A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador;</p>
---	--

Artículo 22 vigente	Artículo 22. Propuesta de Reforma
<p>B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;</p> <p>C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, conforme lo establezca la Ley; y</p> <p>D) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo establece la Ley. La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas. De igual manera, la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.</p>	<p>B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;</p> <p>C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, conforme lo establezca la Ley; y</p> <p>D) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo establece la Ley. <u>La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas.</u> <u>De igual manera, la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.</u></p>

La Ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.

La ley establecerá un sistema de medios impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

La Ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.

La ley establecerá un sistema de **nulidades y** medios impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, **acuerdos** y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

Artículo 22 vigente	Artículo 22. Propuesta de Reforma
<p>El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El Congreso integrará una Comisión Plural que presentará al pleno la lista de aspirantes y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.</p> <p>Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley respectiva.</p> <p>Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél. La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.</p> <p>Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.</p> <p>En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.</p>	<p>El Tribunal <u>se integrará por un número impar de magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes</u>, los cuales serán <u>electos en términos del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>.</p> <p><u>Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley respectiva.</u></p> <p><u>Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél. La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.</u></p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.</p> <p><u>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.</u></p> <p>Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.</p> <p><u>En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.</u></p>

Artículo 25 vigente.	Artículo 25. Propuesta de Reforma
<p>De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, democrático, laico y Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>

Artículo 30 vigente	Artículo 30. Propuesta de Reforma
----------------------------	--

<p>Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.</p>	<p>Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años. <u>Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos</u>, sin que la suma de dichos periodos no exceda de 12 años. Los suplentes que hubiesen ejercido el cargo de propietarios, podrán ser electos con dicho carácter por el número de periodos consecutivos que resten a los cuatro que tenía derecho quién originalmente ocupó el cargo de propietario.</p>
---	---

Artículo 33 vigente	Artículo 33. Propuesta de Reforma
<p>Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:</p> <p>I... VI</p> <p>VII.- No haber sido Diputado Propietario en el período en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes.</p>	<p>Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:</p> <p>I... VI</p> <p>VII.- No haber sido Diputado Propietario <u>durante cuatro periodos consecutivos al año en que</u> se efectúe la elección.</p>

Artículo 131 vigente.	Artículo 131. Propuesta de Reforma
<p>Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente, por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p>Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente, por elección directa, <u>no</u> podrán ser reelectos para <u>un periodo adicional en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución.</u> Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, <u>no</u> podrán ser electos para <u>un periodo adicional</u>, sin que la suma de dichos periodos no exceda de 6 años.</p> <p><u>Los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos que hayan estado en ejercicio.</u></p>

Artículo 132 vigente	Artículo 132. Propuesta de Reforma
<p>Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:</p> <p>III.- No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;</p>	<p>Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:</p> <p><u>III.- No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación;</u> no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;</p>

Artículo 133 vigente	Artículo 133. Propuesta de Reforma
-----------------------------	---

El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en cargos tres años, y tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en el cargo tres años, y hasta un periodo adicional de tres años, mediante elección consecutiva y postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. y Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 22, 25, 30, 33, 131, 132 y 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 1.** Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año en que se celebren elecciones ordinarias.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Instituto** Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

El **Instituto** Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por **un consejero Presidente y seis consejeros electorales** con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos** concurrirán **a las sesiones** con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. **Cada partido político contará con un representante en dicho órgano. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de sus servidores públicos estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos de la Ley General respectiva.**

La designación **del consejero Presidente y los** Consejeros Estatales Electorales compete al **Instituto Nacional Electoral, en términos del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de **los órganos de representación política** estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.** Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. **La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por la Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales.**

Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 16 de esta Constitución y en la Ley General.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley **General**.

El financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y en los términos que disponga la Ley **General**:

A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el **Instituto** Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador;

B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;

C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, conforme lo establezca la Ley; y

D) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo establece la Ley.

La ley establecerá un sistema de **nulidades y** medios impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, **acuerdos** y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

El Tribunal **se integrará por un número impar de** magistrados propietarios los cuales serán **electos en términos del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.

ARTÍCULO 25. De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, **democrático, laico** y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 30. Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años. **Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por tres periodos adicionales, sin que la suma de dichos periodos exceda de 12 años. Los suplentes que hubiesen ejercido el cargo de propietarios, podrán ser electos con dicho carácter por el número de periodos consecutivos que resten a los cuatro que tenía derecho quién originalmente ocupó el cargo de propietario.**

ARTÍCULO 33. Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII... No haber sido Diputado Propietario **durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.**

ARTICULO 131. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente, por elección directa, podrán ser reelectos para **un periodo adicional en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución.** Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para **un período adicional**, sin que la suma de dichos periodos no exceda de 6 años.

ARTÍCULO 132. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I...

II...

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;

IV.- ...

...

ARTÍCULO 133. El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años, y hasta un periodo adicional de tres años, mediante elección consecutiva y postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 28 de Febrero del año 2014

DIP. JOSE ABRAHAM MENDIVIL LOPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Karina García Gutiérrez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente *iniciativa con punto de acuerdo por el que la Diputación Permanente de este Poder Legislativo resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con el objeto de que en uso de las facultades que le otorgan las fracciones I y II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, modifique el decreto que crea la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Abigeato, a fin de que los municipios de Caborca, Altar, Atil, Oquitoa, Santa Ana, Sáric, Trincheras, Tubutama y Pitiquito, cuenten con la presencia de un grupo especializado de la Policía Estatal para el combate al delito de abigeato y que se le asigne un Secretario de Acuerdos*, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Sin duda alguna, la ganadería representa una de las actividades productivas prioritarias en el Estado de Sonora, razón por la cual requiere de plena protección jurídica.

En este sentido, es importante resaltar que el día 29 de marzo de 2004, el Gobernador del Estado de Sonora publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, un Acuerdo por medio del cual se crea la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Abigeato, misma agencia especializada que tiene como sede el Municipio de Hermosillo, con competencia y jurisdicción en todo el Estado de Sonora.

Dicho decreto en su artículo 3° establece puntualmente, que la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Abigeato, ejercerá la

coordinación directa y se auxiliara con los grupos especializados de la Policía Estatal para el combate al delito de abigeato, en distintas sedes y municipios de injerencia donde se desarrolla la ganadería como actividad primaria.

Asimismo, el artículo 3° de dicho decreto, dispone la asignación de un Secretario de Acuerdos en cada uno de los grupos especializados de la Policía Estatal mencionados anteriormente, omitiendo mencionar los municipios de Caborca, Altar, Atil, Oquitoa, Santa Ana, Saric, Trincheras, Tubutama y Pitiquito, municipios en los que a todas luces es evidente que la ganadería es una actividad productiva prioritaria.

En este contexto, me permito señalar lo que textualmente establece el artículo 3° del decreto que crea la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Abigeato:

“ARTICULO 3.- La agencia del ministerio público Especializada, ejercerá la coordinación directa y se auxiliaran con los grupos especializados de la Policía Judicial del Estado para el combate al delito de abigeato, en las sedes y municipios de injerencia que a continuación se especifican:

- *Hermosillo.- Hermosillo, Ures, Benjamin Hill, Banamichi, Huepac, San Felipe de Jesus, Aconchi, Baviacora, Carbo, La Colorada, Mazatan, Sahuaripa y Soyopa.*
- *Navojoa.- Navojoa, Alamos, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juarez.*
- *Cd. Obregon.- Cajeme, Rosario Tesopaco, Quiriego y Bacum.*
- *Moctezuma.- Moctezuma, Huasabas, Granados, Divisaderos, Bacadehuachi, Nacori Chico, Esqueda, Cumpas, Nacozari de Garcia, Villa Hidalgo, Huachinera, Bacerac y Bavispe.*
- *Cananea.- Cananea, Naco, Agua Prieta, Bacoachi, Arizpe, y Fronteras.”*

Es evidente que en los municipios de Caborca, Altar, Atil, Oquitoa, Santa Ana, Saric, Trincheras, Tubutama y Pitiquito, recientemente el delito de abigeato ha

ocupado las primeras planas de los medios de comunicación de esa región, debido al incremento en la comisión de este delito en perjuicio de los productores ganaderos de esa región.

En este orden de ideas, en recientes reuniones que la suscrita he sostenido con productores del sector ganadero, me han manifestado la necesidad de contar con la asistencia de un grupo especializado de la Policía Estatal para el combate al delito de abigeato, que tenga asignado un Secretario de Acuerdos.

Por último, es importante señalar que las autoridades debemos poner las herramientas legales necesarias para salvaguardar las actividades primarias en las regiones de nuestro Estado, no podemos dejar solos a los productores ganaderos en esta lucha, pues de dicha actividad depende la economía de un gran número de familias en la región.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con el objeto de que, en uso de las facultades que le otorgan las fracciones I y II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, modifique el decreto que crea la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Abigeato, a fin de que los municipios de Caborca, Altar, Atil, Oquitoa, Santa Ana, Sáric, Trincheras, Tubutama y Pitiquito, cuenten con la presencia de un grupo especializado de la Policía Estatal para el combate a dicho delito y que a dicho grupo especializado se le asigne un Secretario de Acuerdos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente

Febrero 27, 2014. Año 7, No. 646

asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 27 de febrero de 2014.

C. Dip. Karina García Gutiérrez

Hermosillo Sonora a 28 de febrero de 2014

Honorable Asamblea:

El suscrito, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma el artículo 46 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.**

En ese tenor y con fundamento en los artículos 85, 90, 92 y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sustento la presente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 14 de diciembre de 2013, esta Soberanía aprobó la nueva Ley del Registro Civil con la finalidad de buscar primordialmente una mayor organización en las oficinas del Registro Civil, realizando las adecuaciones, principalmente, en las funciones de la Dirección General, de las titularidades de los oficiales, los procedimientos, las declaraciones de nacimiento, los registros extemporáneos de nacimiento, las actas de reconocimiento de hijo, así como las de adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, defunción, también relacionado con las actas de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para Administrar Bienes, las certificaciones, de la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del Registro Civil, incluyendo también las visitas de orientación e inspección y un capítulo especial para las sanciones, las faltas y omisiones de carácter administrativo que cometan o en que incurran los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil y los oficiales del Registro Civil.

Del mismo modo, se incluyo un tema que sin lugar a dudas mereció especial atención por ser una de las demandas sociales más añejas, me refiero al relativo a la rectificación de actas del registro civil, uno de los temas novedosos y que se plasmó y aprobó en dicho dictamen haciéndolo acorde a los tiempos actuales.

Otra de las bondades a destacar es la relativa al proceso de rectificación de actas y la utilización de las lenguas de grupos étnicos, tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones.

Ahora bien, con la intención de regular el proceso de inscripción de los actos de nacimientos, nació la intención de entrar al tema de la protección de los derechos de la niñez, un tema que si bien es cierto por mucho tiempo se ha considerado delicado, bien tuvimos el valor de entrarle de lleno logrando la prohibición del registro de menores con nombres que pudiesen ser considerados peyorativos, discriminatorios, infamantes, denigrantes, despectivos, carentes de significado o que constituyan un signo, símbolo o siglas, o bien que expusiera al registrado a ser objeto de burla o mofa por parte de terceros en cualquier etapa de su desarrollo.

Así las cosas, se estableció en el artículo 46 de dicha norma lo siguiente:

Artículo 46.-Queda prohibido al Oficial del Registro Civil registrar al menor con nombre propio que sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo o siglas, que se componga de más de dos nombres, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Dicha disposición, fue motivo de diversas discusiones por parte de la sociedad civil y medios de comunicación, derivadas de la publicación de una lista de nombres que a consideración de la Dirección General del Registro Civil, encuadraban en la descripción que hacia el referido artículo, sin otra intención que la de informar a las distintas oficialías, los ejemplos de nombres que podían estar sujetos a dicha disposición.

Tal molestia, motiva la presentación de esta iniciativa, la cual busca atender el llamado de la sociedad civil ante una disposición que consideran que debe rectificarse para reformar dicho artículo. Sin embargo, considero que es necesario no dejar el tema a un lado desapareciendo dicha disposición sino modificarla a efecto de brindarle la posibilidad al funcionario encargado del registro, para que oriente a quienes comparezcan a registrar a una persona, a que utilicen nombres que contengan un significado que sea la primera letra de identidad de dicha persona, resaltando la importancia de utilizar aquellos que puedan forjar un determinado carácter en quien lo recibe y que pueda distinguirlo honorablemente entre quienes lo rodeen.

Finalmente, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el contenido del artículo 46 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 46.- El oficial del registro civil, orientará a quien comparezca a registrar a una persona, a que utilice nombres que contengan un significado que sea la primera letra de identidad de dicha persona, resaltando la importancia de utilizar aquellos que puedan forjar un determinado carácter en quien lo recibe y que pueda distinguirlo honorablemente entre quienes lo rodeen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Febrero 27, 2014. Año 7, No. 646

**SALA DE SESIONES
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
Hermosillo Sonora a 28 de febrero de 2014**

DIPUTADO LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.